

<http://www.interapas.gob.mx/a18f5.html>, la cual direcciona al listado de las cuentas con mayor adeudo del servicio público, en la que al revisar la versión pública, se visualiza que se encuentra debidamente testada la información de carácter confidencial.

San Luis Potosí

Por lo anterior este Sistema Estatal de Documentación y Archivo determina que la información se encuentra totalmente publicada.”(Sic)

(Visible a fojas 70 de autos)

En el auto citado en la línea anterior, la Presidencia de este órgano colegiado determinó que en virtud de que la autoridad había remitido a esta Comisión de Transparencia diversos oficios con los que aseguraba haber dado cumplimiento a la resolución que el 31 treinta y uno de mayo del 2013 dos mil trece, este órgano colegiado dictó, por lo cual resulta necesario un análisis de las constancias que obran en autos ello con el objeto de que esta Comisión de Transparencia tuviera la certeza del cumplimiento de la resolución dictada, por lo que ordenó remitir el presente asunto a la ponencia del Comisionado Presidente Licenciado Alejandro Alfonso Cermet Gómez para efecto de que elaborara el proyecto en el que se determinara si el ente obligado había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada y, en su oportunidad remitiera al Pleno de la Comisión de Transparencia para el efecto de someterlo a su consideración.

Así pues, en el presente asunto esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública determina que en el caso **la resolución se encuentra parcialmente cumplida, en razón de lo siguiente.**

En cuanto a lo ordenado en la resolución de mérito, en el sentido de que la autoridad debía publicar de manera correcta la información a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apegado a lo establecido en el oficio **SEDA-DG-036/2013**, respecto de este punto, la autoridad informó haber cumplido con lo señalado en el oficio citado, y a efecto de acreditar su dicho señalo dos direcciones electrónicas en las cuales el quejoso podía consultar, en la primera de ellas (<http://www.interapas.gob.mx/a19f10.html>), la relación de acreedores y proveedores con INTERAPAS, y en la segunda (<http://www.interapas.gob.mx/a18f5.html>), misma que al ingresar direcciona al listado de las cuentas con mayor adeudo del servicio público.

Manifestado lo anterior, se remitió el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo para que verificara lo informado por la autoridad, por lo cual el Director de Datos Personales mediante oficio SEDA-DG-104/2013, en el cual la autoridad señalo que la información si se encuentra publicada de manera correcta, por lo cual respecto de este punto la resolución si se encuentra cumplida, puesto que en los anexos enviados se encuentra a foja 84 de autos, en el cual aparece la notificación que se le hizo al quejoso respecto de dicha información.

Motivo por el cual esta Comisión de Transparencia, que, como se ha dicho, considera que en parte está cumplida la resolución en la que este órgano colegiado le ordenó publicar la información referente a la fracción X del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, de ahí que se considere que se encuentra parcialmente cumplida parte de la solicitud de información.

Ahora bien, en la misma resolución se ordeno lo siguiente: "**modifica la respuesta emitida por el ente obligado, en el sentido en que **deberá de realizar el acuerdo de reserva de manera correcta**, es decir, en dicho acuerdo se deberá reservar el nombre de los cien morosos con mayores adeudos del servicio público proporcionado por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez mas no así las cantidades que adeudan los mismos**".

No obstante, resulta necesario puntualizar lo siguiente, respecto de la información que se ordeno reservar, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

[...]

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

III. *Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

cegaip 1

La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Esto relacionado con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2 que señala:

"ARTICULO 2º.- Las disposiciones fiscales que se refieran a los sujetos, objeto, base gravable, tasas o tarifas, lugares y fechas de pago, infracciones y sanciones y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta, por lo que no podrán interpretarse libremente por las autoridades o por los contribuyentes.

Son disposiciones supletorias de este Código las normas fiscales federales, las normas del derecho común estatal y los principios generales de derecho, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza y a los principios del derecho tributario.

Así como lo establecido en la Ley de Aguas del Estado que a la letra dice:

"ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado".

De las disposiciones citadas anteriormente, se desprende que la información solicitada encuadra dentro del supuesto señalado, es decir, la información que en su momento se ordeno reservar, de conformidad con las leyes citadas adquieren el carácter de créditos fiscales, y derivado de esto no procede la reserva de la información, ya que expresamente señalan que no procede la reserva respecto al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, esto es que al considerarse los adeudos que se tengan con el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) esto, de conformidad con la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, por lo cual resulta innecesario que esta Comisión analice el acuerdo de reserva respectivo, toda vez que como ya se dijo la información ya no posee el carácter se reservada.

Por todo lo anterior esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública determina que en la especie **la resolución se encuentra parcialmente cumplida**, ya que acató en parte las instrucciones señaladas en la resolución de mérito.

Además y con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 16, 19, fracción VI, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, fracciones I, II y V, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **desclasifica la información** que mediante acuerdo de reserva la autoridad clasificó como tal y, por ende conmina al ente obligado para que le proporcione al solicitante la información relativa al nombre de los cien morosos con mayores adeudos del servicio público

proporcionado por el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, por los fundamentos y razones ya expresadas.

Lo expuesto lo debe realizar la autoridad en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles y deberá informar a esta Comisión de Transparencia **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)** el cumplimiento de la resolución de mérito en relación con esta determinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además **se le apercibe** que de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 110, 111, 113, 115, 116 y 118 de la invocada Ley. **Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciado Alejandro Alfonso Sermet Gómez, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)".

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMIRO FERRANDEZ TERESA DE JESUS, y quien se identifica con 104 4184827 F siendo las 11:00 horas, con 45 minutos, del día 21 del mes de ABRIL dos mil catorce. --- DOY FE. ---

AUXILIAR DE NOTIFICACIÓN.

LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN.